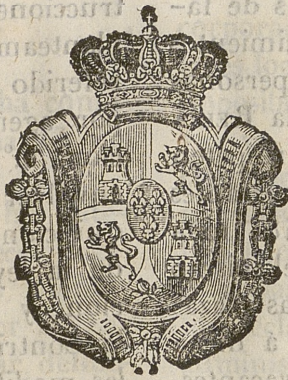


Núm. 4.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Ministerio de Hacienda.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se suprime la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

ART. 2.º Los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia del Tesoro se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general del mismo, y los referentes á indemnizaciones de partícipes legos en diezmos, indultos y clases pasivas, por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda como anteriormente se practicaba.

ART. 3.º Se crea una Asesoria general del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Asesor y dos co-Asesores con los auxiliares y subalternos que expresa la planta comprendida en el presupuesto del año próximo venidero.

ART. 4.º Corresponderá á la Asesoria:

Primero. Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo.

Segundo. Darle tambien siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de Justicia ó administrativos á nombre ó contra el Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central de Hacienda, y en los casos en que hayan de concederse indultos en causas criminales por delitos contra la Hacienda pública.

Tercero. Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los derechos de la Hacienda en los negocios de toda clase que de interés de la misma penden ante aquellos, dando al efecto las instrucciones convenientes á los agentes del Ministerio fiscal y de la Administracion.

Cuarto. Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando, defraudacion y malversacion de fondos públicos.

Quinto. Promover los recursos de nulidad y de casacion que procedan en los negocios tocantes á la Hacienda, así como el de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Sexto. Y proponer las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

ART. 5.º Para los efectos expresados en el párrafo cuarto y siguientes del artículo anterior, tendrá la Asesoria general el carácter de seccion del Ministerio de Hacienda y las atribuciones que concedieron á la suprimida Direccion general de lo Contencioso los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850, 20 de Junio de 1852, instruccion de 25 del propio mes y demás disposiciones vigentes.

ART. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las que sean convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Real orden resolviendo que se respeten los nombramientos hechos sin oposicion de facultativos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, hechos antes de la Real orden de 21 de Junio de 1848, y que las concedidas con posterioridad sin oposicion pública se declaren vacantes.

Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue:

„En vista de la consulta que eleva V. E. de la Junta de beneficencia de esta provincia acerca de la

conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia que hoy están servidas por personas que las han obtenido sin este requisito, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la Real orden de 21 de Junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de Octubre del mismo año en su declaracion tercera, pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su ejecucion en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes mandando corra como hasta aquí á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, exámen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Contribuciones se me han comunicado con fecha 22 de Diciembre último las dos Reales órdenes que siguen:

PRIMERA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:

„Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos, base de los repartimientos de la Contribucion Territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la Ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de este año. En su vista y considerando: 1.º Que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de Mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravámen que sufra la riqueza imponible: 2.º Que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias: 3.º Que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, ins-

trucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta egecucion del referido impuesto si hubiesen de ser egecutadas por agentes distintos y estraños á la Administracion: 4.º Que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la Contribucion Territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen: 5.º Que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares á propósito: 6.º que la Administracion provincial á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio: 7.º Que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de ceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845, pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes: 8.º Que la misma ley de 3 de Febrero de 1823 ha de ser reformada por las Córtes constituyentes segun lo mandado en el artículo 3.º del citado Real Decreto de 7 de Agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesaria alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta Contribucion; y 9.º Que de no hacerlo así se daría lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, exámen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

SEGUNDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:

„Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la Ley de 3 de Febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por exceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su vista y considerando: 1.º Que si bien los artículos 90 y 91 de la citada Ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento: 2.º Que si el restablecimiento de la Ley de 3 de Febrero concedió á las Diputaciones facultades mas ámplias que la ley de municipalidades de 5 de Enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las Leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son las de 23 de Mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; asi como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales expedidas en su consecuencia para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial: 3.º Que si por el restablecimiento de la citada Ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescrito en el artículo 5.º de la de 1849, actualmente vigente; de que el gravámen de los cupos y cuotas no exceda del 12 por 100, indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del esceso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º Que obligados los Administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les seria verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio; que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravámen escediese del mencionado tipo: 5.º Que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes, reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º Que obrando los administradores de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podría conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes: 7.º Que por mas imparcialidad que las

corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º Que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administracion pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el artículo 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido: y 9.º Que seria inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las Córtes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º Que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la Contribucion Territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la Administracion de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el artículo 5.º de la ley de 21 de Junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la Administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º Que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondia con arreglo al artículo 3.º de la órden de 20 de Setiembre de 1852. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Y se insertan en el presente Boletín para conocimiento é inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Valladolid 7 de Enero de 1855. = Manuel Gusano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la ptovincia de Valladolid.

Se ha creado Escuela de niñas en Fuensaldaña, dotada con 1340 rs. de los fondos municipales, 160 para renta

de casa, y las niñas que no sean pobres pagan por retribucion mensual 17 mrs. las de fajero, 1 real las de calceta, 1 $\frac{1}{2}$ las de costura y leer, y dos las que reciban mayor instruccion.

Las aspirantes dirijiran sus solicitudes á esta Comision en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y el testimonio del titulo. Valladolid 2 de Enero de 1855.—El P., Manuel Gusano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldia constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Habiendo terminado la Junta pericial el padron de riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, el que ha de servir de base para la derrama individual del cupo de la contribucion del año próximo de 1855; se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por el término de ocho dias á los efectos prevenidos por ley. Quintanilla de Trigueros 31 de Diciembre de 1854.—El A., Julian Ortega.—Maximino Alonso, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Castrobol.
- Torrecilla de la Orden.
- Trigueros.
- Villarmentero.

Alcaldia constitucional de Boecillo.

Finalizado el repartimiento de la contribucion Territorial correspondiente á esta villa en el presente año, el Ayuntamiento que presido tiene acordado se ponga de manifiesto al público en su Secretaría por término de cinco dias, dentro de los cuales los contribuyentes en el comprendidos podrán hacer las reclamaciones que procedan. Boecillo 2 de Enero de 1855.—El A. C., Timoteo Gamazo.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 5500 reales anuales.

Las personas que deseen obtenerla dirijiran sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente de la misma Corporacion en el término de quince dias, contados desde esta fecha. Nava del Rey 2 de Enero de 1855.—El P., Bonifacio G. de Villavedon.—Gumersindo Burgos, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Encinas.

Con autorizacion superior ha acordado esta Corporacion municipal enagenar en venta real 61 quijiones de tierra

labrantia de terreno Orañil, de comun aprovechamiento de los Propios de la misma, que constan de 220 pedazos que hacen 461 fanegas, 3 celemines y $\frac{1}{4}$ de sembradura, tasados en renta en 226 rs. 13 mrs., y en venta en 7718 rs. vn.; cuyo remate se ha señalado para el dia 30 de Enero del año próximo venidero de 1855 en la Casa Consistorial de esta villa desde las diez de su mañana, debiendo verificarse en igual dia y hora dicho remate en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de esta provincia, por ser doble la subasta, todo bajo las condiciones aprobadas en el expediente de su razon, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, para con su importe atender á los gastos de la construccion de una fuente y pilones de esta citada villa que se halla aprobada. Lo que se anuncia al público para las personas que tengan á bien interesarse en la subasta. Encinas 20 de Diciembre de 1854.—El A. C., Toribio Gonzalez.—P. A., Tomás Aparicio, Secretario.

Ciudad de Valladolid.

Mes de Noviembre de 1854.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expositos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

Parroquias.	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
Catedral.	6	»	6
Magdalena.	4	1	3
Antigua.	3	1	6
San Martin.	12	5	6
San Miguel.	5	5	11
San Esteban.	1	»	2
San Juan.	3	»	4
San Pedro.	10	»	10
San Andrés.	10	2	13
San Nicolás.	7	3	6
San Lorenzo.	6	»	4
Santiago.	9	6	13
Salvador.	5	3	7
San Ildefonso.	8	1	8
TOTAL.	89	28	99
Casa de Expositos.	19	»	14
Hospitales.			
Hospital civil.	»	»	12
De Santa María de Esgueva.	»	»	12
Militar.	»	»	9
Peninsular.	»	»	8
TOTAL.	»	»	41
RESÚMEN.			
En las Parroquias.	89	28	99
En la Casa de Expositos.	19	»	14
En los Hospitales.	»	»	41
TOTAL.	108	28	154

Valladolid 20 de Diciembre de 1854.—El Alcalde 1.º, Dionisio Nieto.—Simon Guerrero, Secretario.